

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
DE MINERA LAS CENIZAS S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 2/ ROL D-176-2025

SANTIAGO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

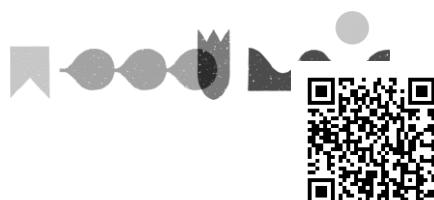
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-176-2025**

1. Con fecha 15 de julio de 2025, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-176-2025**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-176-2025, seguido en contra de Minera Las Cenizas S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “MLC”), por infracciones a los literales a), e) y l) del artículo 35 de la LOSMA, en relación a la unidad fiscalizable identificada como “Planta Cabildo Minera Las Cenizas” (en adelante e indistintamente, “el proyecto” o “la UF”) localizada en el sector de Peñablanca, comuna de Cabildo, Región de Valparaíso.

2. El proyecto consiste en la explotación del yacimiento minero denominado “Mina Sauce”, mediante minería subterránea, extrayendo mineral de cobre sulfurado utilizando el método *Sub Level Stoping* (SLS). El material extraído es procesado en una Planta de procesamiento emplazada en la comuna de Cabildo, en la cual se efectúa el tratamiento de minerales para producir concentrado de cobre, a través de un proceso de flotación. A su vez, la UF se encuentra asociada, al proyecto “Depósito de Pasta-Cabildo”, calificado ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N°337, de 20 de noviembre de 2007 (en adelante, “RCA N° 337/2007”), a través de la cual se autorizó la construcción y



operación de un depósito de relaves en pasta (en adelante e indistintamente, “DEP” o “trunque”), con objeto de depositar los residuos mineros generados en la etapa de concentración por flotación, previo paso por una planta de espesado, correspondiendo a una extensión de las actividades de disposición de relaves interior mina.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa, con fecha 21 de julio de 2025, según consta en el acta de notificación respectiva.

4. Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, con fecha 6 de agosto de 2025, se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud del titular.

5. Con fecha 11 de agosto de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-176-2025**, el titular ingresó un escrito a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los siguientes anexos en formato digital:

- 5.1 Copia de escritura pública otorgada ante Notario Público Titular de la Notaría Francisco Leiva de Santiago, con fecha 08 de mayo 2024 bajo el Repertorio N°28224-2024, relativa a la Sesión Extraordinaria de Directorio de Minera Las Cenizas S.A., en la que consta el poder de Francisco Ibáñez Concha para actuar en representación de MLC ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 5.2 Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales: Unidad Fiscalizable Planta Cabildo Minera Las Cenizas, de agosto 2025, elaborado por Ide Ambiente.

5.3 Anexos Cargo N°1

Acción 1: Anexo 1.1. Detalle adecuación piscina de aguas recuperadas.

Acción 2: Anexo 1.2. Registro de revanchas históricas y antecedentes sensor nivel piscinas.

5.4 Anexos Cargo N° 2

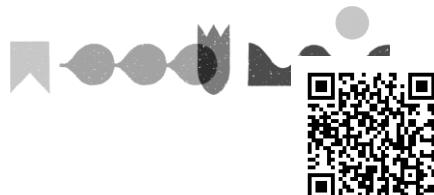
Acción 5: Anexo 2.1. Fichas Técnicas del Sistema de Bombeo y de las bombas. Procedimiento de trabajo de puesta en servicio del tren de bombas de la piscina N°3. Layout del sistema de bombeo de las Piscinas N° 1 y N°3. Fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de bombeo instalado en la Piscina N°3. Registros de inspecciones oculares a instalaciones en DEP realizadas entre los días 31 de julio y 2 de agosto de 2025; Anexo 2.2: Registros de costos incurridos para la implementación de la acción N°5.

Acción 6: Anexo 2.3. Procedimiento de Limpieza y Mantención del sistema de aguas lluvias.

Acción 7: Anexo 2.4. Plan de Mantenimiento Tren de Bombas, Piscina N°3.

5.5 Anexos Cargo N° 3

Acción 10: Anexo 3.1. Resolución Exenta N° 703 DGA Valparaíso, de fecha 17 de junio de 2024, cartas remitidas por MLC a DGA con fechas 24 y 28 de noviembre de 2024, Acta de Inspección SERNAGEOMIN, de fecha 17 de junio de 2024. Presentación MLC a SERNAGEOMIN de fecha 6 de agosto 2024. Resolución Exenta N°1543 DGA Valparaíso, de



fecha 18 de noviembre de 2024; Anexo 3.2. Antecedentes asociados al diseño e implementación de medidas correctivas, optimizaciones, y mejoras de obras destinadas al manejo de aguas lluvias. Registros de costos de implementación de las obras de mejora del sistema de manejo de aguas lluvias.

Acción 11: Anexo 3.3. Registros de inspección, limpieza y mantención de las cámaras de inspección del sistema de drenaje.

Acción 12: Anexo 3.4. Análisis sobre no susceptibilidad de ingreso al SEIA de las obras propuestas en la acción N°10.

Acción 13: Anexo 3.5. Programa de la actualización y fortalecimiento del Plan de Emergencias del DEP.

Acción 14: Anexo 3.6. Cotización realizada con CESMEC para la instalación y operación de un sensor de precipitación.

Acción 15: Anexo 3.7. Plan de inspecciones de las cámaras de drenajes, sobre el cual se elaborará el protocolo comprometido en la acción N°15.

5.6 Anexos Cargo N° 4

Acción 18: Anexo 4.1. Antecedentes que dan cuenta de implementación de limpieza del material escurrido en el evento de junio de 2024, en predios propios y de terceros. Registro de costos incurridos en la implementación de la acción N°18.

Acción 19: Anexo 4.2. Muestreos e informe que analiza los resultados del seguimiento de la calidad de suelo y/o sedimentos. Registro de costos incurridos en la implementación de la acción N°19.

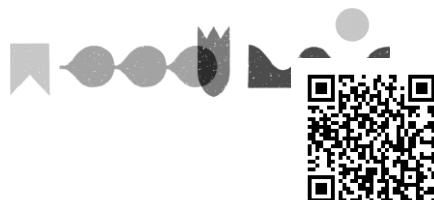
Acción 20: Anexo 4.3. Muestreos e informe que analiza los resultados del seguimiento de agua superficial, agua subterránea y agua potable (APR). Registro de costos incurridos en la implementación de la acción N°20.

5.7 Anexos Cargo N° 5

Acción 21: Anexo 5.1. Comprobante Electrónico de fecha 12 de julio de 2024, que acredita la carga al SSA de la información histórica disponible de la calidad de agua superficial y subterránea (hasta julio de 2023) e información pendiente de envío disponible hasta junio de 2025, relativa al cumplimiento de la Resolución Exenta SMA N° 31/2022.

Acción 22: Anexo 5.2. Respuesta a Solicitud de Acceso a Información Pública N° AM006T0024882, emitida por la Dirección General de Aguas, con fecha 4 de julio de 2025; Anexo 5.3. Informe justificativo de Implementación de la Res. Ex. N°31/2022 SMA, agosto de 2025; Anexo 5.4. Contrato de fecha 6 de febrero de 2025, entre MLC y la ETFA ALS Life Sciences Chile S.A., por prestación de servicios de monitoreo de los parámetros discretos de calidad del agua, y Cotización N° 11723/2025 realizada a ALS Life Sciences Chile S.A. para realizar los monitoreos relativos a los parámetros físicos de manera mensual; Anexo 5.5. Constancia de terreno de ALS Life Sciences Chile S.A., donde se indica que se realizaron los muestreos relativos a la Res. Ex. N°31/2022 SMA los días 5 y 6 de agosto de 2025.

6. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales



relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

7. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

8. Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 11 de agosto de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. OBSERVACIONES GENERALES

9. A modo general, se instruye a actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC –ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

10. En cuanto a la **numeración** de las acciones, esta deberá ser actualizada, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las observaciones realizadas a través de este acto.

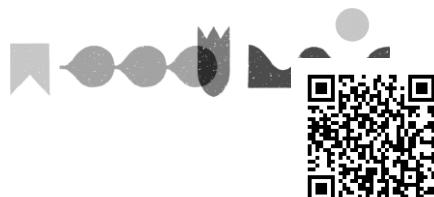
11. Asimismo, se deberá ajustar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, en atención a que el **reporte final** debe considerar el reporte de todas las acciones propuestas en el PDC.

12. Se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

13. Junto con lo anterior, se solicita al titular que en la carta conductora de la próxima versión refundida del PDC, se refiera a la forma en que se subsanan cada una de las observaciones formuladas a través de este acto. Asimismo, se requiere referenciar adecuadamente todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 1

14. El **Cargo N° 1** imputó una infracción consistente en “La piscina de aguas recuperadas de la planta de espesado presenta menores dimensiones, volumen



total y efectivo respecto de lo contemplado en la evaluación ambiental, operando con una menor revancha que la establecida ambientalmente”.

15. Dicho cargo fue clasificado como una infracción grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

16. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

17. En lo que respecta a la descripción de efectos del cargo N°1, cabe relevar que, en la formulación de cargos se indicó que las menores dimensiones de la piscina de aguas recuperadas respecto de lo establecido en la RCA N° 337/2007, implica la generación de un riesgo de potenciales desbordes y/o derrames de residuos líquidos desde dicha instalación, producto de la eventual superación de la capacidad de almacenamiento de la piscina.

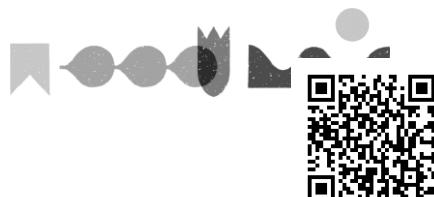
18. En relación con lo anterior y dado que en el PDC se deben identificar los riesgos asociados a cada una de las infracciones imputadas¹, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC, toda vez que el análisis de potenciales efectos del cargo N°1 desarrollado en el Informe de Efectos, se orienta a descartar la ocurrencia de derrames o rebalses desde la piscina de aguas recuperadas, por lo cual la identificación y caracterización de dicho riesgo deberá ser incorporada en el apartado de descripción de efectos del presente hecho infraccional.

19. Por su parte, atendido lo indicado por la empresa en relación con el área de emplazamiento de la piscina de aguas recuperadas, en la próxima versión del PDC, se deberán acompañar antecedentes que permitan dar cuenta de la estructura del sistema de recolección de pulpa implementado en el área de la piscina de aguas recuperadas (v.gr. plano as built y/o fotografías fechadas y georreferenciadas), así como los registros de funcionamiento de dicho sistema a lo largo del tiempo.

20. Asimismo, para efectos de respaldar el descarte de efectos negativos sostenido por el titular, se deberán remitir los registros de contingencias y/o emergencias correspondientes al periodo durante el cual la piscina presentaba dimensiones inferiores a las establecidas en la RCA, los registros de las inspecciones realizadas por SERNAGEOMIN con relación a la piscina de aguas recuperadas y cualquier otro antecedente que permita acreditar la ausencia de derrames o rebalses desde dicha instalación.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

¹ Véase al efecto, el punto 2.1 “Descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados”, Guía de PDC, pp. 11-12.



21. En cuanto a la **acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en la elaboración e implementación de procedimiento operacional ante activación del sensor de nivel de revancha en la piscina de aguas recuperadas, en la próxima versión del PDC se deberá remitir un borrador del mencionado procedimiento operacional, en el cual se deberán identificar las medidas a implementar según el respectivo nivel de alerta del sensor, los plazos de ejecución de cada medida y los funcionarios responsables de su implementación. Para efectos de garantizar la eficacia de esta acción, el procedimiento deberá contemplar la implementación de medidas preventivas y reactivas orientadas a evitar nuevas superaciones a la revancha de la piscina, asegurando el cumplimiento de lo establecido en el considerando 4.2.1° de la RCA N° 337/2007.

22. En lo que respecta a la **acción N°4 (por ejecutar)**, consistente en “realizar capacitaciones al personal operativo del sector de la piscina de aguas claras en sobre medidas contempladas en el Procedimiento Operacional ante activación del sensor de nivel”, considerando que la piscina de aguas recuperadas corresponde a una instalación que opera de manera continua, cuyo funcionamiento debe ser supervisado de manera permanente, se estima necesario modificar la frecuencia de las capacitaciones propuesta en la **forma de implementación** de esta acción, contemplando una frecuencia semestral para las capacitaciones. A su vez, se deberá especificar que la primera capacitación se llevará a cabo dentro del plazo de 1 mes contado desde la notificación de la eventual aprobación del PDC.

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 2

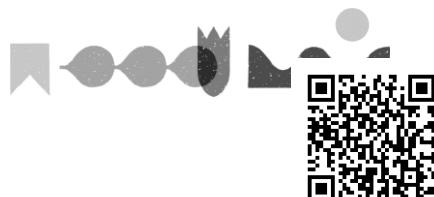
23. El **Cargo N°2** se refiere a que “El manejo de las aguas captadas por las piscinas colectoras del sistema de manejo de aguas lluvias se efectúa en forma distinta a lo evaluado ambientalmente”.

24. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, ya citado.

25. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

26. En la descripción de efectos negativos asociados al cargo N° 2, el titular se refiere a los resultados de los monitoreos realizados el 14 de junio de 2024 por la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) respecto de las aguas superficiales, argumentando que el punto de muestreo N°1 definido como punto de control de la Quebrada Rincón del Chinchorro (aguas arriba de la descarga), no sería representativo de dicho cuerpo de agua, dado que se emplaza en el trazado del canal de contorno del DEP, cuya función sería captar aguas lluvias y conducirlas sin ningún tipo de contacto hasta el punto de descarga. En este orden de ideas, el titular sostiene que el punto de monitoreo MA20 establecido en la RCA N° 337/2007, sería el representativo de la Quebrada Rincón del Chinchorro, por lo cual dicho punto debiese ser considerado para la determinación de la línea base real post evento, a partir de los resultados del monitoreo ETFA realizado con fecha 21 de junio de 2024.



27. En relación con lo señalado, en la próxima versión del PDC, la empresa deberá justificar técnicamente la elección del monitoreo efectuado el día 21 de junio de 2024 en el punto MA20 para efectos de establecer la condición basal de la Quebrada Rincón del Chinchorro. En tal sentido, se requiere explicitar los motivos que se tuvieron a la vista para no integrar en la determinación de la línea base de dicho cuerpo de aguas los demás monitoreos realizados en el mismo punto de control², los cuales, según se aprecia en el propio Informe de Efectos, registran en su mayoría concentraciones inferiores a las obtenidas el día 21 de junio de 2024. En caso de resultar procedente, se deberá complementar el análisis comparativo desarrollado en el Informe de Efectos, de manera que en la determinación de la condición de base de la Quebrada Rincón del Chinchorro se consideren íntegramente los monitoreos —anteriores o posteriores al evento— disponibles respecto del punto MA20 emplazado aguas arriba del DEP.

28. Por su parte, en lo que dice relación con la caracterización del efecto negativo derivado del cargo N°2, en el Informe de Efectos se evalúa la trazabilidad de los parámetros de presencia mayoritaria en los relaves³, a saber: Cobre, Hierro y Manganeso. Además, en el análisis se consideran las concentraciones de Sulfato, Cobalto y Molibdeno. A partir de lo anterior, el Informe concluye que el agua proveniente de la Piscina N°3 del DEP (punto de monitoreo MA22), presenta superaciones a los límites máximos establecidos en la NCh 1333 Of78, en los parámetros sulfato (1703,36 mg/L), cobalto (0,1673 mg/L), cobre (0,5467 mg/L), hierro total (7,434 mg/L), manganeso (0,8515 mg/L) y molibdeno (0,114 mg/L), **siendo esta la fuente principal del aumento de las concentraciones en los cuerpos de agua superficial afectados.**

29. A mayor abundamiento, el titular incorpora un análisis de la huella geoquímica del relave y las aguas colectadas en la piscina N°3, con objeto de evaluar el posible traspaso de contaminantes hacia el medio receptor. A partir de dicho análisis, el Informe de Efectos concluye que “[...] la afectación de la calidad de aguas superficiales producto del evento, puede vincularse mayoritariamente a los parámetros Sulfato y Molibdeno, mientras que, para los demás elementos monitoreados como Cobalto, Cobre, Hierro, Aluminio y Manganeso, el aporte en la afectación de calidad en las aguas superficiales es minoritario frente a otras fuentes de la zona”. Sobre este punto, dado que el incremento en los niveles de Cobalto, Cobre, Hierro, Aluminio y Manganeso en los puntos de muestreo evaluados por la DGA, son atribuidos por la empresa a fuentes externas distintas de los escurreimientos desde el DEP —aunque sin especificar dichas fuentes—, se estima necesario precisar lo señalado en dicho análisis, en orden a identificar las posibles fuentes asociadas al aumento de las concentraciones de los metales pesados con base en antecedentes fehacientes que acrediten sus afirmaciones.

30. En relación con lo anterior, corresponde advertir que la indeterminación respecto al origen de las alteraciones en los parámetros asociados a la calidad de las aguas superficiales no resulta admisible en el marco del PDC, en tanto es cargo del titular acompañar antecedentes técnicos que permitan una adecuada identificación y caracterización de los potenciales efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, lo que, en la especie, incluye la necesidad de

² En este sentido, se tienen a la vista los monitoreos realizados en el punto MA20 con fechas 3, 9, 15, 21 y 27 de julio; 20 y 26 de agosto; 1, 7, 13 y 25 de septiembre; 1, 7, 13, 19, 25 de octubre; 15 y 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2024 y 30 de enero de 2025, cuyos resultados constan en el Informe “Seguimiento de la Calidad de Suelos y/o Sedimentos para descartar potenciales efectos producto por falla local del muro de confinamiento del Depósito de Pasta (DEP)”, de junio 2025, elaborado por IdeaAmbiente.

³ Determinados a partir de la caracterización fisicoquímica de una muestra de relaves realizada por el laboratorio de la Compañía, con fecha 30 de junio de 2023.

determinar con un grado de certeza razonable, el origen o las fuentes naturales o antrópicas asociadas a las concentraciones de metales pesados registradas en los cuerpos de agua superficial afectados producto del cargo N°2.

31. De este modo, el titular deberá incorporar a su análisis de efectos las observaciones formuladas en los considerados precedentes, realizando los ajustes y/o complementos que resulten procedentes en la descripción de efectos propuesta en el PDC respecto del cargo N°2.

32. En complemento de lo anterior, en caso de ser necesario deberá reformularse lo señalado en la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados", en orden a incorporar acciones que permitan abordar de manera adecuada los efectos negativos generados por esta infracción, en la medida que dichas acciones resulten eficaces en el marco de un PDC.

C.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

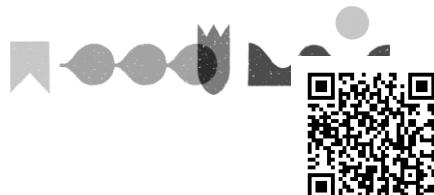
33. Respecto de la **acción N° 5 (ejecutada)**, consistente en la instalación de bombas de impulsión en la piscina colectora N°3 del sistema de manejo de aguas lluvias, en la **forma de implementación** se señala que el sistema de bombeo de la piscina N°3 contará con cuatro bombas de impulsión, una bomba de agua de sello y dos bombas sumergibles, contemplando un flujo recirculado aforado de 80 m³/hora. Considerando lo anterior, en la próxima versión del PDC, se deberá especificar el caudal de bombeo total con que contará el sistema de recirculación de aguas colectadas, comprendiendo tanto las bombas existentes en la piscina N°1, como el sistema de bombeo adicional incorporado en la piscina N°3, distinguiendo entre capacidad nominal y capacidad real de funcionamiento del sistema.

34. Junto con lo anterior, la empresa deberá aportar antecedentes técnicos que permitan justificar que las mejoras implementadas al sistema de recirculación de las piscinas colectoras, permitirán gestionar adecuada y oportunamente eventos de precipitaciones en los términos establecidos en el considerando 4.2.1 de la RCA N° 337/2007, en tanto aquello resulta indispensable para verificar la eficacia de la acción N°5 propuesta en el PDC.

35. En cuanto a las **acciones N°8 y N°9** del PDC, que contemplan la realización de capacitaciones al personal de la empresa responsable de la inspección y mantención del sistema de manejo de aguas lluvias, se deberá modificar lo propuesto en su **forma de implementación** considerando la realización de las capacitaciones con una frecuencia semestral, especificando que la primera capacitación se llevará a cabo dentro del plazo de 1 mes contado desde la notificación de la eventual aprobación del PDC.

D. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 3

36. El **Cargo N° 3** se refiere a "Aplicación deficiente de medidas de prevención y manejo de contingencias, en el marco de las precipitaciones ocurridas en junio de 2024, al haberse constatado que: a) Se efectuaron descargas de aguas contactadas hacia las Quebradas Los Maquis y Rincón del Chinchorro sin verificar el cumplimiento del D.S. N°90/2000; b) Falta



de ejecución de tareas rutinarias de inspección y limpieza de las cámaras de inspección del sistema de drenaje, manteniéndose la cámara C-4 obstruida previo, durante y con posterioridad a la contingencia, y las cámaras C-1, C-2 y C-3 con posterioridad a dicho evento”.

37. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, individualizado previamente.

38. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

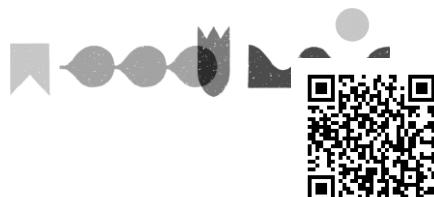
D.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

39. En el apartado descripción de efectos negativos del cargo N°3, como cuestión preliminar MLC señala que “[...] la eventual descarga de aguas hacia la Quebrada Los Maquis durante el evento de precipitaciones del 13 de junio de 2024, **no se trató de una descarga regular o planificada, sino de un evento puntual asociado a condiciones meteorológicas extremas**, cuya magnitud superó los parámetros históricos, concentrando más de 40 mm de precipitación en menos de 2 horas (según CR2, julio 2024). Esta intensidad excede lo previsto para un período de retorno de 25 años, que fue el criterio base del diseño hidráulico evaluado ambientalmente” (énfasis agregado).

40. En relación con lo indicado por el titular, corresponde señalar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte del presunto infractor, en orden a controvertir, modificar o justificar los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse aquello dentro de la etapa procedural correspondiente, dentro de los plazos y en la forma dispuesta en la LOSMA.

41. En razón de lo expuesto, lo indicado por la empresa no será considerado en el análisis del programa de cumplimiento, dado que, la caracterización o descarte de efectos negativos no corresponde a una instancia para presentar descargos respecto de los hechos infraccionales. Por ende, en la próxima versión del PDC, **se deberá eliminar de dicho apartado toda aseveración destinada a controvertir y/o justificar los cargos imputados, o a interpretar de forma diversa la normativa** que se consideró infringida a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-176-2025.

42. Ahora bien, en cuanto a la descripción de efectos negativos del cargo N°3, el Informe de Efectos identifica una alteración en la calidad de las aguas superficiales en la zona monitoreada más próxima al evento del derrame (puntos de monitoreo P1, P2, PE1, PE2, PE3), al haberse superado los límites máximos definidos en el D.S. N°90/2000 para los parámetros aluminio total, cobre total, manganeso total y plomo total. No obstante, en el apartado de descripción de efectos de la infracción, la empresa sostiene que “[...] esta alteración en la calidad del agua superficial **no se relaciona con el agua contactada del derrame** producto de la falla local del muro del DEP, debido a que la concentración de MA22 (Piscina 3) es menor a los valores registrados para estos elementos en la zona monitoreada más próxima al evento de derrame. Se observa además que la alteración en la calidad de agua superficial para los parámetros Aluminio total, Cobre total, Manganeso



total y Plomo total coinciden con fechas de precipitaciones en la zona. Cuando no hay precipitaciones, estos elementos no superan los límites establecidos por el D.S. 90/2000” (énfasis agregado).

43. En relación con lo señalado por la empresa, corresponde indicar que, en el caso de que en la formulación de cargos se describan efectos negativos, **en el PDC debe tomarse como base todos los efectos imputados y descritos en dicha resolución⁴, así como aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir, acompañando todos los antecedentes necesarios para una adecuada caracterización de estos.** En tal sentido, se advierte que en el considerando 94° de la Res. Ex. N°1/Rol D-176-2025, se describieron efectos negativos atribuibles al cargo N°3, al haberse detectado “[...] alteración en la calidad de las aguas superficiales de los cuerpos receptores, al haberse constatado una superación de los límites máximos definidos en el D.S. N°90/2000 para los parámetros Aluminio total, Cobre total, Manganeso total y Plomo total [...]”.

44. Por su parte, el Informe de Efectos se refiere a los resultados del monitoreo realizado con fecha 14 de junio de 2024 en la piscina colectora N°3 (punto MA22), identificando superaciones en los límites fijados por el D.S. N° 90/2.000 MINSEGPRES para los parámetros sulfato, hierro, manganeso y selenio, sin considerar dilución en el cuerpo receptor, mientras que, si se considera que hay dilución en el cuerpo receptor, las concentraciones de los parámetros señalados no presentan excedencias. De este modo, a partir de la comparación entre las concentraciones de parámetros registradas en la piscina colectora N°3 (punto MA22) y la zona más cercana muestreada (puntos P2, P3, PE1, PE2 y PE3), el Informe concluye que “[...] el efecto en la calidad del agua superficial de los parámetros **provenientes mayoritariamente desde MA22, respecto al D.S. 90/2000, es acotado en tiempo y espacio**” (énfasis agregado).

45. De este modo, si bien en el apartado de descripción de efectos del cargo N°3, MLC afirma que no existiría una relación entre la alteración de las aguas superficiales y las descargas que se produjeron desde la piscina colectora N°3, aquello no se condice con el análisis contenido en el Informe de Efectos, donde **se reconoce un aporte de las aguas contactadas al aumento en las concentraciones de aluminio, cobre, manganeso y plomo en las aguas superficiales⁵.** Considerando lo anterior, la empresa deberá reformular la caracterización de efectos negativos contenida en el PDC, en orden a reconocer los efectos negativos descritos en la formulación de cargos, así como aquellos efectos derivados de los aportes identificados en el Informe de Efectos. Adicionalmente, atendido que en el análisis de efectos el titular sostiene que, además de las descargas desde la piscina colectora N°3, existirían otras fuentes que habrían contribuido en mayor proporción a la carga química registrada aguas abajo del DEP; en la próxima versión del PDC se deberán identificar dichas fuentes, acompañando antecedentes que permitan acreditar el origen natural o antrópico de los metales pesados, con especial énfasis en el origen de los parámetros cobre, hierro, manganeso, sulfato y molibdeno, identificados como elementos trazadores del relave.

46. En función de lo anterior, en el PDC refundido la empresa deberá remitir una adecuada caracterización de los efectos negativos producidos por la infracción, considerando todas las observaciones señaladas precedentemente.

⁴ En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ Informe de Efectos, p. 53

47. Adicionalmente, el PDC refundido deberá incorporar **acciones orientadas a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos**, considerando especialmente aquellas medidas de contención implementadas durante la contingencia, con la finalidad de interrumpir el flujo de aguas contactadas hacia los cursos de agua superficial situados aguas abajo del DEP. Junto con lo anterior, atendido que las medidas de seguimiento tienen por finalidad evaluar el estado de los componentes ambientales potencialmente afectados, sin hacerse cargo de los efectos ambientales adversos derivados de la conducta infraccional, el titular deberá eliminar dichas medidas de esta sección al no resultar adecuadas para abordar los efectos identificados.

D.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

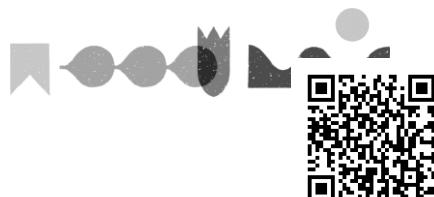
48. Atendido lo señalado en el apartado precedente, dentro de las **metas** propuestas para el presente hecho infraccional, se deberá considerar una meta consistente en hacerse cargo de los efectos negativos derivados de las descargas de aguas de contacto realizadas hacia los cuerpos de agua superficial, en relación con el sub-hecho a) del cargo N°3.

49. Por su parte, en cuanto a la **acción N°10 (ejecutada)**, consistente en la construcción de obras complementarias de contención para reforzar y optimizar el sistema de manejo de aguas lluvias del DEP, MLC señala que esta acción tiene por finalidad prever la ocurrencia de futuros eventos de precipitaciones como el acontecido en junio de 2024, mediante la construcción de obras adicionales destinadas al manejo y contención de precipitaciones.

50. En la **forma de implementación** de dicha acción, la empresa detalla que, mediante la Res. Ex. DGA N° 703, de 17 de junio de 2024 (Anexo 3.1 PDC), la DGA ordenó a MLC habilitar un pretil de contención aguas debajo de las piscinas de contención del DEP, con el objeto de asegurar la completa interrupción del flujo de relaves en pasta hacia aguas abajo, contemplando un sistema de bombeo para controlar la altura de los relaves que queden confinados en el pretil. Dichas obras fueron ejecutadas entre los días 17 y 22 de junio de 2024, según informó el titular a la DGA en carta remitida con fecha 28 de junio de 2024. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 1.543, de 18 de noviembre de 2024, la DGA tuvo por cumplido lo ordenado a MLC, al determinar que las obras fueron ejecutadas satisfactoriamente.

51. Adicionalmente, la empresa indica que, mediante acta de inspección de 17 de junio de 2024, SERNAGEOMIN requirió a MLC la realización de un back análisis del evento de precipitaciones de junio de 2024, incluyendo recomendaciones relativas a planes de acción a ser implementados por la empresa para eventos de similares características al acontecido. En cumplimiento de lo requerido, el titular presentó un informe a SERNAGEOMIN con fecha 6 de agosto de 2024, contemplando como recomendaciones: (i) construir una piscina adicional con capacidad mínima de 25.000 m³; (ii) construir lagunas de almacenamiento y sedimentación sobre la cubeta del DEP; (iii) incluir ductos de HDPE en el sistema de drenaje basal del muro para evitar surgimiento de los niveles piezométricos; e (iv) implementar un sistema de vertedero de seguridad en la zona baja del DEP. Según consta en los medios de verificación acompañados en Anexo 3.1 del PDC, las obras descritas se desarrollaron entre los meses de enero y junio del año 2025.

52. En relación con lo expuesto, corresponde relevar que a través del sub-hecho a) del cargo N°3 se imputó al titular un incumplimiento de lo dispuesto en el



considerando 4.3 de la RCA N° 337/2007, que establece los requisitos que deben observarse al efectuar descargas hacia la Quebrada Chinchorro en caso de producirse una contingencia por precipitaciones que no permitan la recirculación total de las aguas hacia la planta. En específico, la conducta infraccional dice relación con no haber verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, previo a efectuar descargas de aguas contactadas hacia los cursos de agua superficial en el contexto de las precipitaciones ocurridas en junio de 2024. Según se detalló en la formulación de cargos, dicha omisión generó un efecto negativo consistente en la alteración de los parámetros de calidad de las aguas superficiales de los cuerpos receptores.

53. De este modo, se advierte que la acción N°10 propuesta, se refiere a la implementación de obras distintas y adicionales de aquellas que integran el sistema de manejo de aguas lluvias autorizado en la RCA del proyecto, sin que a través de dicha acción se aborde el incumplimiento constatado por esta SMA, consistente en no haber verificado que las aguas contactadas cumplieran con los parámetros establecidos en el D.S. N°90/2000, previo a su descarga hacia las quebradas Rincón del Chinchorro y Los Maquis.

54. En este sentido, si bien la construcción del pretil de contención ordenada por la DGA durante la contingencia de junio de 2024, podría considerarse una medida destinada a contener y reducir los efectos negativos del hecho infraccional imputado —al haber permitido la interrupción del flujo de relaves desde el DEP—, lo cierto es que la implementación de las demás obras contempladas en la acción N°10, no aborda el incumplimiento imputado por esta SMA a través del cargo N°3 y, por ende, no permite lograr el retorno al cumplimiento normativo en los términos que establece el artículo 42 de la LOSMA, en relación con el literal b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En virtud de lo expuesto, esta acción deberá ser replanteada, manteniendo únicamente lo referido al pretil de contención, cuya construcción fue ordenada por la DGA.

55. En línea con lo razonado, la **acción N° 12 (por ejecutar)**, a través de la cual el titular propone la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto de las obras contempladas en la acción N° 10, **deberá ser eliminada del plan de acciones y metas** del cargo N°3, al resultar carente de objeto en el marco del presente procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, dado que las obras asociadas a la acción N°10 corresponden a instalaciones y estructuras que no formaron parte de la evaluación del proyecto, corresponde señalar que es responsabilidad del titular cerciorarse de que dichas obras cumplan con la normativa sectorial y ambiental que les resulta aplicable, en virtud de lo cual puede evaluar la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al margen del PDC, así como el eventual sometimiento de las obras a evaluación ambiental en caso de resultar procedente⁶.

56. Ahora bien, atendido que, en virtud de lo expuesto previamente, el plan de acciones y metas del PDC no contempla acciones idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa que se consideró infringida a través del sub-hecho a) del cargo N°3 imputado,

⁶ De conformidad con lo expresado por MLC, estas obras no requerirían ser sometidas a evaluación ambiental, dado que no constituyen cambios de consideración en los términos del art. 2 letra g) del RSEIA. A mayor abundamiento, la empresa acompaña el Informe titulado “Análisis sobre no susceptibilidad de ingreso al SEIA” (Anexo 3.4 PDC), en el cual desarrolla un análisis de las obras en relación con los criterios contenidos en el “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (2024, SEIA), concluyendo que las obras no requerirían ingresar a evaluación ambiental, dado que: (i) se tratan de intervenciones orientadas a optimizar un sistema existente; (ii) se ejecutan al interior de un área históricamente intervenida; (iii) no generan impactos ambientales adicionales a los evaluados en la RCA; (iv) no configuran ninguna de las tipologías de ingreso del art. 10 de la LGBMA.

en la próxima versión del PDC, la empresa deberá incorporar una **nueva acción** destinada a asegurar que, ante la ocurrencia de precipitaciones que no permitan efectuar la total recirculación de las aguas, previo a efectuar descargas hacia los cursos de aguas superficial aledaños al proyecto, se verificará el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, en los términos que dispone el considerando 4.3 de la RCA N° 337/2007. En la **forma de implementación**, la nueva acción deberá considerar la realización oportuna de monitoreos de los parámetros de calidad de las aguas lluvias que escurran desde el DEP, y la adopción de mecanismos que permitan asegurar que ante la eventual detección de excedencias a los parámetros del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, no se efectuarán descargas hacia los cursos de agua superficial, con objeto de evitar nuevos incumplimientos.

57. En cuanto a la **acción N°15 (por ejecutar)**, referida a la elaboración e implementación de un Protocolo de Limpieza y Mantenimiento de las cámaras de inspección del sistema de drenaje, el titular señala que esta tiene por objetivo definir cuándo una cámara de inspección se encuentra obstruida, estableciendo las medidas de limpieza y mantenimiento a ejecutar, así como los plazos y verificadores para acreditar su implementación. En tal sentido, la empresa remite el actual plan de inspecciones de las cámaras de drenaje (junio 2025), señalando que dicho documento será utilizado de base para la elaboración del protocolo definitivo.

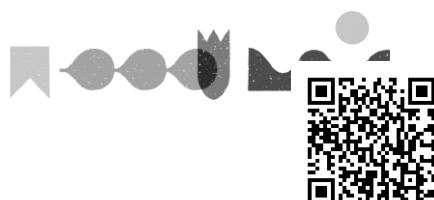
58. En el Plan de Inspecciones adjunto (Anexo 3.7 PDC), se especifica que el responsable de la inspección de las cámaras de drenaje es el Supervisor de Relaves y Aguas de Minera Las Cenizas, debiendo efectuar dichas labores con frecuencia trimestral. En relación con lo indicado, dado que el sub-hecho b) del cargo N°3 se relaciona con la implementación de medidas de inspección y limpieza en el marco de contingencias por precipitaciones, se requiere a la empresa fijar en el protocolo una periodicidad de inspección que permita asegurar la detección oportuna de obstrucciones y garantizar el funcionamiento continuo del sistema de drenaje durante los períodos en que se registren las mayores precipitaciones en la zona, respecto de lo cual se sugiere considerar una frecuencia de inspección diaria durante el periodo invernal.

59. Por su parte, dado que la acción N°15 contempla la implementación del referido protocolo de limpieza y mantenimiento de las cámaras de inspección del sistema de drenaje y, por ende, conlleva la necesidad de ejecutar labores continuas de inspección de dichas instalaciones, se deberá modificar lo señalado en el **plazo de ejecución** de esta acción, en orden a contemplar su ejecución durante toda la vigencia del PDC.

E. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 4

60. El **Cargo N°4** consiste en el “Incumplimiento parcial de medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°925/2024, de fecha 14 de junio de 2024, por lo siguientes hechos: a) Retraso en la ejecución de las medidas de limpieza de los relaves depositados en los cursos de agua y sectores aledaños afectados por la contingencia; b) No haber realizado los monitoreos de la calidad de las aguas superficiales en la forma y dentro de los plazos ordenados.”.

61. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra f) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que conlleven



el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

62. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

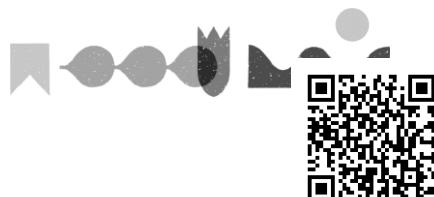
E.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

63. En relación con la descripción de efectos del sub-hecho a) del cargo N°4, MLC señala que el retraso en la ejecución de las medidas provisionales de limpieza de relaves “[...] pudo haber expuesto de manera temporal al ambiente y a los predios agrícolas circundantes a riesgos asociados a la permanencia de relaves en superficie, tales como potencial lixiviación de metales, pérdida de cobertura vegetal y afectación del uso agrícola de suelo”. Luego, en lo referido específicamente a las aguas superficiales, el Informe de Efectos detalla que se realizaron muestreos en un total de 12 puntos, de los cuales 8 están localizados en áreas directamente afectadas por el material que escurrió desde el DEP, colectándose muestras entre el 14 de junio y el 15 de noviembre de 2024. Conforme a dichos antecedentes, el Informe da cuenta que las primeras muestras presentaron concentraciones elevadas en varios de los parámetros evaluados, lo que fue variando progresivamente, observándose en los últimos muestreos valores inferiores a los límites establecidos en la NCh 1.333/78.

64. En relación con lo indicado, se advierte que las excedencias detectadas en los primeros monitoreos de aguas superficiales no fueron mayormente analizadas en la descripción de efectos del cargo N°4, por lo cual el titular deberá complementar dicho aspecto en la próxima versión del PDC, siendo necesario incorporar en el respectivo análisis los datos contenidos en la Tabla N°3 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-919-V-RCA, donde se evidencia que producto del evento de junio de 2024, los parámetros aluminio total, cobre total, arsénico total, hierro total, manganeso total y plomo total, registraron excedencia a la NCh 1.333/78, alcanzando máximos históricos respecto de los valores registrados previamente en la estación DGA Río La Ligua en Cabildo (Tabla 6 del IFA 2025). Sumado a lo anterior, la empresa deberá referirse a las implicancias del retraso en la implementación de las medidas de limpieza ordenadas mediante la Res. Ex. N° 925/2024, en relación con las alteraciones detectadas en los parámetros de las aguas superficiales, lo que deberá ser incorporado al correspondiente análisis de efectos negativos.

65. En cuanto a la descripción de efectos del sub-hecho b) del cargo N°4, MLC afirma que el retraso en la entrega del informe de monitoreo no derivó en un riesgo ambiental ni sanitario efectivo. En esta línea, la empresa argumenta que la información finalmente entregada confirmó que no se excedieron los umbrales normativos ni se expuso a la población o al ecosistema a condiciones adversas, por tanto “[...] el incumplimiento fue meramente formal, sin que haya producido riesgos al medio ambiente o a la salud de las personas”.

66. En relación con lo señalado, dado que, el propio titular en su Informe de Efectos indica que los monitoreos ordenados tenían por finalidad asegurar la caracterización oportuna de una posible contaminación, verificando tempranamente si existía una afectación normativa según la NCh 1.333/78 o el D.S. N° 90/2000; en la próxima versión del PDC, se



deberá reconocer la generación de un efecto negativo, consistente en *"haber impedido a la Superintendencia del Medio Ambiente acceder a información oportuna y representativa de la afectación ocasionada por los escurrimientos de aguas con material de relaves desde el DEP, dificultando la identificación de los efectos adversos generados y la determinación de su entidad dentro de los plazos definidos en la Res. Ex. N° 925/2024"*.

67. Por otro lado, en el apartado **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, MLC señala que el riesgo de afectación de los componentes agua y suelo se abordó mediante la ejecución de la limpieza definitiva de las áreas en que se produjo el escurrimiento de material asociado al evento de junio de 2024, abarcando el 100% de la superficie afectada y un volumen total de 4.188,8 m², correspondiente al 154,8% del total estimado de material escurrido. Junto con lo anterior, la empresa indica como medidas para abordar efectos, la realización de monitoreos de aguas superficiales, subterráneas y potables, entre julio y diciembre de 2024, además de la realización de monitoreos de suelo/sedimento entre agosto de 2024 y enero de 2025.

68. En relación con lo propuesto en el PDC, corresponde hacer presente que los monitoreos de agua y suelo corresponden a medidas de diagnóstico, destinadas a evaluar el estado de los componentes ambientales potencialmente afectados por el hecho infraccional imputado, sin que permitan hacerse cargo de los efectos ambientales adversos derivados de la conducta infraccional. En consecuencia, el titular deberá reformular lo propuesto respecto de la forma de abordar los riesgos y/o efectos derivados del cargo N°4, eliminando de dicha sección lo referido a la realización de monitoreos de agua y suelo, atendido que dichas medidas no resultan adecuadas para tal objetivo, cuestión que se aborda a través de la ejecución de las medidas de limpieza de relaves en los sectores afectados.

F. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 5

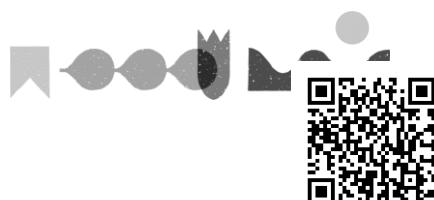
69. El **Cargo N°5** consiste en “No se inició la transmisión de datos dentro de plazo y no se han reportado todos los datos exigidos en la Resolución Exenta N°31/2022, “Instrucción general para la vigilancia ambiental del componente agua en relación a depósitos de relaves”.

70. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de conformidad a lo previsto en los numerales previos de dicho artículo.

71. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

F.1 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 5

72. En cuanto a la **acción N° 21 (ejecutada)**, consistente en la “Remisión de la información histórica e información pendiente hasta junio de 2025, conforme a las observaciones formuladas por la SMA sobre la implementación de la Resolución Exenta SMA N°31/2022”, atendido que a través del cargo N°5 se imputó un incumplimiento de los plazos dispuestos



para la remisión de dicha información, la empresa deberá ajustar el **índicador de cumplimiento** de dicha acción, señalando en su lugar: *"Se remite la información histórica y pendiente de reporte, de acuerdo con lo estipulado en la Res. Ex. SMA N° 31/2022"*.

73. Junto con lo anterior, para efectos de verificar la ejecución de la acción N° 21, se deberá incorporar dentro del **reporte inicial** de dicha acción un Informe de sistematización y análisis de la información histórica reportada en el SSA, el que deberá ser remitido en la próxima versión del PDC. En cuanto al contenido del informe, este deberá incorporar una evaluación del comportamiento de las variables monitoreadas en el tiempo, identificando eventuales superaciones a los límites/umbrales aplicables, y deberá detallar la forma en que se subsanan las deficiencias constatadas en el IFA 2025, en lo que dice relación con los períodos sin reporte y la omisión de puntos de monitoreo y parámetros a reportar durante ciertos períodos.

74. Por su parte, la descripción de la **acción N°23 (por ejecutar)**, referida a la elaboración de protocolo interno de verificación y control del cumplimiento de la Resolución Exenta SMA N° 31/2022, deberá ser complementada con el fin de incorporar la implementación del protocolo durante la vigencia del PDC.

75. En línea con el considerando precedente, dado que el protocolo deberá ser implementado de manera permanente para efectos de asegurar el cumplimiento de la Rex. Ex. N° 31/2022, se deberá modificar el **plazo de ejecución** de la acción N°23, especificando que esta se ejecutará durante toda la vigencia del PDC. En lo que dice relación con la elaboración del protocolo, se solicita que en la próxima versión del PDC la empresa remita un borrador del documento, con los contenidos mínimos y esenciales del mismo.

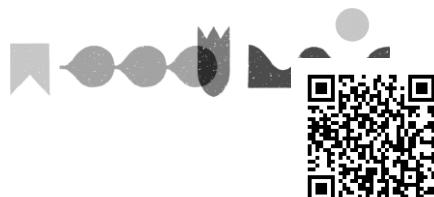
76. Adicionalmente, el **índicador de cumplimiento** de la acción N°23 deberá indicar: *"Protocolo interno de verificación y control de cumplimiento de la Resolución Exenta SMA N°31/2022, es elaborado e implementado dentro de los plazos comprometidos"*.

77. Por último, en cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, en **reportes de avance** se deberá agregar la remisión de reporte técnico sobre el estado de remisión de datos a la SMA y los respectivos comprobantes de reporte electrónico efectuados dentro de plazo. Por su parte, el **reporte final** deberá considerar la remisión de un Informe consolidado de implementación del Protocolo de verificación y control del cumplimiento de la Resolución Exenta SMA N°31/2022, que contendrá un análisis sobre la ejecución e implementación de la acción, con referencia general a los comprobantes de los reportes electrónicos remitidos durante la vigencia del PDC.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el programa de cumplimiento de Minera Las Cenizas S.A., con fecha 11 de agosto de 2025, así como sus respectivos anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Minera Las Cenizas S.A., incorpórense a una versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los



anexos correspondientes, **dentro del plazo de 12 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que, en caso de que no se cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, **el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.**

III. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°1.026/2025, la Oficina de Partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo el acceso a funcionarios de esta SMA, y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado del envío.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece la Ley N°19.880, al representante legal de Minera Las Cenizas S.A., domiciliado para estos efectos en Av. Apoquindo N°3885, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al denunciante ID 1147-2015, al domicilio señalado en su respectiva denuncia.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los demás interesados del procedimiento sancionatorio, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/LRD/PRJ

Notificación Artículo 46 Ley N°19.880:

- Representante legal de Minera Las Cenizas S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 3885, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Denunciante ID 1447-2015.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 276-V-2024.
- Denunciante ID 277-V-2024.
- Denunciante ID 282-V-2024.

C.C:

- María José Silva Espejo, Jefa de la Oficina Regional Valparaíso de la SMA.

Rol D-176-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

